

CONSTANCIA SECRETARIAL-La Calera, 10 de Diciembre de 2020.-

Al despacho de la señora Juez la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, para proveer sobre admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. La cual fue radicada personalmente el día cuatro (4) de noviembre de 2020 y ya consta digitalizada en el one drive del Office 365 del correo institucional del Juzgado.

La Secretaria,



MONICA F. ZABALA PUJIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Restitución de Bien Inmueble Arrendado
No. 00196 de 2020
Demandante: Ligia Zambrano de Escobar
Demandados: Fabio Humberto Chala Lee
María Nelly Mendoza Mora.
Fecha: Diciembre 16 de 2020.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, así como en el Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º ibídem (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane, lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. En primer lugar observa esta Judicatura una indebida acumulación de pretensiones, transgrediendo lo dispuesto por los artículos 88 y 90 numeral tercero (3) del Código General del Proceso, pues en la pretensión número seis (6) solicita la demandante literalmente que “Se condene a los demandados al pago de la CLAUSULA PENAL, por la

CALLE 7 No. 2B-34 Oficina 401 La Calera-Cundinamarca Teléfono: 8600043
Email: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE, de conformidad al numeral Décimo séptimo del contrato de arrendamiento”, no obstante la presente Acción de restitución de bien inmueble arrendado no tiene por objeto el reconocimiento de condenas como la peticionada, razón por la que deberá enmendar su escrito omitiendo tal solicitud.

2. De otra parte, deberá **aclarar** la Actora la pretensión número tres (3), pues si bien es cierto la primera parte de la misma sería aplicable a este trámite, la siguiente que se enmarca en lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso –Juramento Estimatorio- no tiene aplicación en el mismo, pues se repite que con la restitución de bien inmueble arrendado no hay lugar a perseguir algún tipo de condena, respecto a obligaciones dinerarias adeudadas, así se desprendan del contrato de arrendamiento pues para ello se tendrían otras Acciones disímiles a esta, conllevando a que esta pretensión se enmiende o adecúe, pues de lo contrario igualmente estaríamos en presencia de una indebida acumulación de pretensiones.

3. Así mismo deberá **aclarar** la demandante, la petición especial que realiza, precisando si lo perseguido se circunscribe al derecho de retención, consagrado en el artículo 2000 del Código Civil o si por el contrario se trata a una medida cautelar previa como lo establece el numeral séptimo (7) del artículo 384 del Código General del Proceso, encontrándose;

Que si se trata de lo señalado por el Estatuto Civil, esta no es la etapa procesal adecuada para solicitarlo y proceder de conformidad y

de otra parte si lo perseguido es una medida cautelar, deberá cumplir con lo también preceptuado en el inciso segundo del ya citado artículo 384 del C.G.P es decir aportar la respectiva caución.

Igualmente, como existe ambigüedad y ante la falta de una solicitud de medidas cautelares previas adecuada, igualmente deberá cumplir la demandante con con la exigencia de que trata el inciso cuarto (4) del artículo 6 del Decreto 806 del 2.020 que hace referencia literal a **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (Subrayado y negrilla referida puntualmente a lo que deberá cumplirse); por lo anterior como quiera que en este asunto no se solicitan medidas cautelares previas, dicha solemnidad deberá cumplirse, resaltando que así la parte Actora exprese bajo la gravedad del juramento desconocer el correo electrónico del extremo pasivo, deberá acreditar dicho envío de forma física.

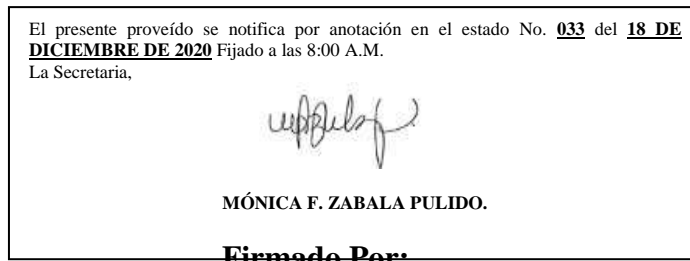
4. Finalmente deberá cumplirse con el requisito del inciso segundo del artículo 5 del ya señalado Decreto 806 del 4 de Junio del

2.020, referida a que “en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, aspecto este que deberá integrarse y reflejarse en un nuevo memorial poder, resaltando que esa misma dirección electrónica, además de estar en el Registro Nacional de Abogados, debe ser la que se enliste en el acápite de notificaciones.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, **por correo institucional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL**



**ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

224b5de6f93025de4339592b7a7af8b2d633acba1a8cb15415d80a61c291e303

Documento generado en 17/12/2020 07:31:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>